

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Permiso de salida del país
Radicación:	76-147-31-84-002-2024-00047-00
Demandante	Aura Milena Uribe en representación de M.P.D.U
Demandado	Raul Orlando Duarte Mayorca
Auto No.	166

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) No se observa acreditado el requisito de admisión de la demanda consistente en enviar en forma simultánea tanto al juzgado como al demandado, copia de la demanda y sus anexos, razón por la cual, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío al demandado de la demanda y anexos, el presente auto inadmisorio y del mismo escrito de subsanación al canal digital del demandado, o en su defecto a la dirección física de este (en este caso, acreditando el envío **con el sello de cotejo de cada documento enviado**), conforme lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

2º) Se requiere que se aporte nuevamente el documento denominado “Copia de residencia de la progenitora”, toda vez que el documento que se aportó como anexo de la demanda, fue mal digitalizado y no permite apreciar claramente la totalidad de su contenido.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del artículo 82 en concordancia con el artículo 84 numeral 3 del C.G.P.

3º) El artículo 74 inciso 1 del C.G.P establece lo siguiente:

“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.

Así las cosas, de la revisión del memorial poder otorgado por la señora AURA MIENA URIBE junto con los demás anexos aportados y el escrito de demanda, se llega a la conclusión de que al menos por el momento no es procedente para realizar el respectivo reconocimiento de personería de la profesional del derecho, en razón a que en el poder

se indica que se confiere para interponer demanda en contra del señor RAUL ORLANDO DUARTE **MAYORCA**, mientras que, en la demanda se indica que se interpone en contra del señor RAUL ORLANDO DUARTE **MAYORGA**, el cual se entiende que es el nombre correcto conforme a los demás anexos aportados como el registro civil de nacimiento de la menor M.P.D.U.

Por lo anterior, se requiere que se aporte un nuevo memorial poder teniendo en cuenta lo indicado en líneas anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 1 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora AURA MILENA URIBE en representación de la menor M.P.D.U y en contra del señor RAUL ORLANDO DUARTE MAYORGA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería suficiente a la abogada **ANA MILENA MARIN ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.162.328 de Pereira Risaralda, portadora de la tarjeta profesional No. 218.494 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 35

29 de febrero de 2024

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2b934517fb1ff175053ec9852ffe5c72cca63a3cafa88a6dd99b2ff49aa8b**

Documento generado en 28/02/2024 02:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>